

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320220009700

Notificado el mandamiento de pago, sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

Antecedentes:

Banco de Bogotá S.A., establecimiento bancario con domicilio en Bogotá, a través de apoderado judicial promovió acción cambiaria para obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses de los Pagares No. o 555063409 y 1023907075, por Cristhian Andrés Mendieta Morales, cuyo pago fue garantizado con la hipoteca sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 051-235910 constituido mediante la Escritura Pública N. 4801 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá.

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y el Código del Comercio mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago de menor cuantía conforme a lo peticionado por el extremo activo.

Notificado mandamiento de pago al extremo pasivo por conducta concluyente, quien dentro del término procesal no propuso medio de defensa alguno.

La medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía real identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 051-235910 fue debidamente registrada el 27 de mayo de 2022 conforme al certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Los documentos arriados como base de la acción, cumple los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 468 del Código General de Proceso.

De otro lado, el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, contempla que si la parte demandada no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados se ordenará seguir adelante la ejecución y remate de los inmuebles objeto de la hipoteca, para con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que no propuso excepción alguna, sumado a que se encuentra acreditado el embargo del inmueble gravado con hipoteca se impone ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto del remante del inmueble objeto de la hipoteca, una vez secuestrado y avaluado, cancelar el valor del crédito y las costas.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.
3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del extremo demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.00. Secretaria efectuar la liquidación de costas.
4. ADVERTIR que hasta tanto se autorice la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 149 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>4 - septiembre - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
